En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de Agosto del año dos mil veinticinco, se reúnen en la Excma. Cámara de Apelaciones los Sres. Jueces de Cámara Dr. Guillermo Daniel HANSEN y Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: "**Asesoría de Familia S/ Determinación de Capacidad de <Persona 1>" (Expte 130 Año 2025)** venidos del Juzgado de familia Nº 3 (Expte. 873/2024.) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

I – Antecedentes

El Juzgado de Familia Nº 3 de esta ciudad dictó sentencia el 13 de Marzo de 2025, la cual fue apelada el día 19/03/2025 por la Defensoría Pública Civil (ID 1841541), concediéndosele el recurso el 26/03/2025. Expresó agravios la apelante el 07/04/2025 (ID 1863312), siendo contestado su traslado por la Asesoría de Familia el 21/04/2025 (ID 1879425).

II – La sentencia apelada

La sentencia dictada en la primera instancia resolvió:

1.- Declarar restricción de la capacidad de <Persona 1>, <DNI 1>, nacido el día 20 del mes de abril del año 1952, en Necochea, Buenos Aires; en los términos del art. 32 CCCN tercer párrafo; quien no podrá: Realizar actos de disposición, administración y garantía sobre bienes

inmuebles, muebles registrables y otros bienes de cualquier tipo, incluyendo la aceptación de herencias y donaciones, así como gravarlos; contraer matrimonio, reconocer hijos o asumir obligaciones alimentarias; conducir vehículos; prestar consentimiento informado para tratamientos médicos recomendados por profesionales de la salud, incluyendo internaciones terapéuticas, suministro de medicación y realización de tratamientos psicológicos, psiquiátricos y/o médicos; ocupar cargos electivos, públicos o privados, que impliquen funciones de administración o dirección, ni emitir sufragio; intervenir en juicio; realizar cualquier tipo de acto o trámite administrativo ante entidades públicas o privadas, por cualquier motivo.

2.- Dar intervención a la Defensora Pública Civil que ejerce la dirección operativa de la ODPC de esta circunscripción, a fin de que proceda a la designación de un/a abogado/a para que ejerza el cargo de administrador/a de apoyo definitivo del Sr. <Persona 1>, quien deberá aceptar el cargo dentro del tercer día de que adquiera firmeza la presente sentencia, ello hasta tanto sea propuesto/a y evaluado/a una persona para ejercer dicho rol. Se hace saber además que quien ha ejercido dicho cargo en forma provisoria ha sido la Ab. <Persona 3> y que quien acepte el cargo deberá en adelante rendir cuentas anualmente con las boletas y resumen de cuenta. A tal fin, notifíquese mediante **Sistema de Gestión.**

3.- Ordenar la inscripción de la presente declaración en el Registro Civil y Capacidad de las Personas correspondiente. A tal fin, líbrese oficio, en los términos de la Ley 22.172 de corresponder.

4.- Imponiendo las costas a cargo de <Persona 1>, y regulando los honorarios profesionales de la Ab. <Persona 3> en 8 Jus (Arts. 5, 6 bis, 7, 29 y 40 de la ley XIII N° 4 y art. 59 Ley V N° 90).

5.- Notificar a las partes, a la Asesoría de Familia y al Órgano de Revisión provincial (art. 34, inc. l, ley I N° 384) digitalmente y al Ministerio Público Fiscal, mediante sistema de gestión.

III – <u>Los agravios de la Defensora Pública Civil</u>

III.1) En su primer agravio afirma la quejosa que la sentencia resulta arbitraria por cuanto la Sra. Jueza de grado restringe los derechos del Sr. <Persona 1> extendiéndola a derechos que ni siquiera han sido objeto de dictamen por la Comisión Evaluadora.

Sostiene que la a quo utiliza un pensamiento médico y de sustitución de la persona con padecimientos mentales, tratándola como enferma o incapacitada, en contradicción con la legislación internacional y nacional.

Hace expresa referencia al informe de la Comisión Evaluadora y a lo resuelto por la sentencia en crisis y advierte sobre dos cuestiones, la primera, el confuso alcance del informe del Comité evaluador y en segundo lugar, la extensión brindada por la a quo.

En cuanto al Informe, dice que el mismo expresa que el Sr. <Persona 1> no puede cumplir autónomamente con indicaciones terapéuticas, pero nada dice sobre la posibilidad de brindar consentimiento informado y tampoco hace referencia a la posibilidad de reconocer hijos y/u obligaciones alimentarias ni al ejercicio de derechos políticos.

Refiere que la a quo decide restringir la capacidad del Sr. <Persona 1> con el alcance consignado sin que exista sustento fáctico para ello, lo que torna a la misma en arbitraria.

Esgrime que de ningún pasaje de la sentencia se desprende los motivos por los cuales la Sra. Jueza de grado restringe la capacidad del Sr. <Persona 1> sobre aspectos no contemplados por la Comisión Evaluadora, por lo que carece el decisorio de la debida justificación.

Insiste en que se dictó una sentencia arbitraria.

Dice también que la sentencia resulta dogmática, porque se basa en afirmaciones genéricas, producto de la sola convicción de los juzgadores y que no se explica cuál fue el razonamiento que se siguió para arribar a las conclusiones expuestas. Expresa que debe declararse la nulidad de la sentencia disponiendo la remisión a la primera instancia para que dicte nueva sentencia.

III.2) En el segundo agravio trata la intervención que da la Sra. Jueza a quo a la Defensora Pública Civil para que proceda a la designación de un/a abogado/a para que ejerza el cargo de administrador/a de apoyo definitivo del Sr. <Persona 1>, hasta tanto sea propuesto/a y evaluado/a una persona para ejercer dicho rol. Agrega que la a quo omitió el deber de diseñar un sistema de apoyo integral conforme lo establece la ley y sin considerar evaluar la disposición de la familia y/o referentes afectivos, ni considerar los apoyos institucionales naturales del Sr. <Persona 1>. Considera esta designación como arbitraria e injusta.

Critica más adelante que la a quo nunca convocó a los hijos del Sr. <Persona 1>, ni tampoco surge del expediente alguna medida de búsqueda de referentes afectivos, amigos o familiares de <Persona 1>.

Insiste en que la sentencia se enrola en el modelo médico rehabilitador y tutelar de la discapacidad, que es contrario al art. 12 de la CDPCD.

Reitera que la a quo no citó a ninguno de los hijos del Sr. <Persona 1>, ni se intentó contactar a su hermano.

Refiere luego que resulta sorpresivo que no se le haya dado ninguna función ni responsabilidad a la institución y/o profesionales del lugar donde reside el Sr. <Persona 1>.

Reitera que la designación de un abogado de la Defensa Pública como sistema de apoyo no responde al nuevo paradigma en materia de personas

con discapacidad por padecimientos mentales y por ello la decisión es arbitraria.

En general muestra su disconformidad con el sistema de "apoyo" decidido por la sentencia en crisis y en especial la designación de un abogado de la Defensa, siendo que es el propio sistema de salud quien debe resolver la cuestión. Considera que esta designación no es razonable ni adecuada.

Afirma que el sistema de "apoyo" impuesto por la sentencia constituye una violación a los derechos fundamentales del Sr. <Persona 1> y que esta persona requiere una red de apoyos y no de un nombramiento de administrador de apoyo, que constituye una respuesta inadecuada, insuficiente y arbitraria.

Culmina diciendo que la designación como administrador de apoyo definitivo de un funcionario y/o magistrado de la Defensa Pública, en nada se condice con la realidad y las necesidades propias del Sr. <Persona 1>.

IV – Tratamiento de los agravios

IV.1 – Advertencia preliminar

Es menester efectuar una advertencia preliminar: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte Federal y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, "Fallos": 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; FASSI – YAÑEZ, *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado"*, T. I, pág. 825; FENOCCHIETO – ARAZI, *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado"*, T. 1, pág. 620). Asimismo, en sentido análogo,

tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, in fine, del ritual; CSJN: 274:113; 280:3201; 144:611) (conf. CNCiv., Sala B, 28/12/2016, *"Boc, P.A. c.Piatti, I.G. y otros s/ daños y perjuicios"*, LLOnline AR/JUR/93783/2016).

IV.2 – <u>La restricción de derechos del Sr. <Persona 1></u>

Esencialmente, plantea la apelante que la sentencia restringe los derechos del Sr. <Persona 1> extendiéndola a derechos que ni siquiera han sido objeto de dictamen por la Comisión Evaluadora.

Del informe del Cuerpo Interdisciplinario Forense expedido el 27 de Noviembre de 2024 y que en este acto tengo a la vista, surge lo siguiente: ***"… El Sr. <Persona 1> presenta Diagnóstico: Parkinson; deterioro cognitivo; artrosis e Hipertensión. Presenta delirios y alucinaciones ocasionales … Demuestra interés por actividades como bingo; escuchar música; ver televisión. <u><Persona 1> se encuentra medicado</u>… no presenta autonomía para las actividades de la vida cotidiana, no puede desplazarse y movilizarse sin ayuda técnica (silla de rueda); presenta marcha inestable con riesgo de caída. Requiere asistencia para higienizarse, vestirse, realiza ingesta de alimentos, precisando de supervisión. Se evidencia rigidez y espasticidad muscular. Realiza salidas dos días a la semana, siempre con asistencia de su acompañante, <Persona 2>, con fines recreativos y compra de alimentos de su interés… No se encuentra en condiciones de administrar dinero ni efectuar compras, adquirir créditos y demás decisiones que puedan afectar su patrimonio, dado que no reconoce el valor del dinero. No se encuentra en condiciones de poder efectuar actos de administración de sus bienes, ni de efectuar autónomamente expresión de intereses propios dentro del marco de un proceso judicial, para ello debe contar con el***

acompañamiento de algún representante. No puede prestar consentimiento para matrimonio o cuestiones relativas a su identidad, cumplir autónomamente con indicaciones terapéuticas. No puede conducir. Precisa de acompañamiento para el desarrollo de las actividades de la vida cotidiana, trasladarse, vestirse, higienizarse, alimentarse, precisa de supervisión constante por parte del personal de la institución … Dado el distanciamiento de la familia de origen y en especial de sus hijos, es relevante que se siga sosteniendo la administración de su jubilación por parte de representante legal de la Asesoría de Familia …" (negrita propia).

Anticipo mi parecer respecto de este informe, en cuanto a que de ningún modo considero que el mismo tiene un *"…confuso alcance…"* como se dice en la queja. No advierto dónde radica la "confusión" y, por otra parte, la apelante no lo aclara, con lo que queda desarticulado este agravio.

Con respecto a los derechos restringidos por la a quo en su sentencia, tampoco advierto que la misma haya incluido derechos que no han sido objeto de dictamen por la Comisión Evaluadora. Es, para mí, de toda evidencia que considerando el estado general que presenta el Sr. <Persona 1> –conforme el informe del Cuerpo Interdisciplinario Forense— las restricciones impuestas por el fallo en crisis están directamente relacionados con el mismo. Alguien podrá decir que en la sentencia se han detallado más específicamente los actos o derechos restringidos, lo cual es cierto y así debe ser. Pero tengo en claro que de ningún modo la a quo ha incurrido en una extralimitación o ha restringido derechos no referidos por los especialistas en su dictamen. Es de toda evidencia que el informe da un panorama general sobre el estado que presenta el Sr. <Persona 1> y luego, mediante la sentencia, se detallan específicamente qué actos y/o derechos no puede ejercer por sí mismo en razón de lo plasmado en el mismo. Pero debe quedar

en claro que de ningún modo advierto una violación de lo dictaminado por los expertos y mucho menos que la a quo haya incluido derechos o actos no contemplados por ellos en su informe. Si bien es cierto que en la sentencia se detallan con minuciosidad los actos/derechos que no podrá realizar el Sr. <Persona 1>, ello guarda estrecha relación con el dictamen del Cuerpo Interdisciplinario que estoy considerando.

En razón de lo expuesto, no es escuchada la queja que plantea que la a quo ha restringido derechos no contemplados por el referido informe.

IV.3 – <u>Sentencia arbitraria</u>

La apelante califica reiteradamente de "arbitraria" a la sentencia dictada en autos.

Se ha acotado en torno de este punto –y lo he dicho reiteradamente ante planteos similares— que la *"arbitrariedad"* o absurdo que autorizan a revisar la valoración de la prueba cumplida por el Tribunal de grado es el error grave y manifiesto, con quebrantamiento de las reglas que la gobiernan; tal vicio grave se configura cuando la apreciación no es coherente y lleva al juzgador a conclusiones claramente insostenibles o abiertamente contradictorias entre sí (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1973, II, p. 554; 1974; I, p.978; 1975, p. 348; 1976, I, p. 263; 1976, II, p. 473; 1976, III, p. 77 y 225; 1977, II, p. 288, 591, 686, 698 y 1102; 1977, III, p. 807, 907, 1075; 1978, I, p. 32, 82 y 720; 1978, III, p. 649; 1985, I, p. 609 y 660; DJBA, 130, p. 297).

En concordancia con lo hasta aquí expuesto la jurisprudencia ha plasmado de modo uniforme –con respecto a este tema—que *sólo el error palmario y fundamental, con desvío notorio de las leyes de la lógica o el razonamiento viciado de modo tal que lleve a proposiciones que se oponen recíprocamente o que son incongruentes, constituye "arbitrariedad" o "absurdo" o cuando el tribunal sienta conclusiones en abierta contradicción con las constancias fehacientes de la causa.*

Siendo también *"arbitrario" lo que escapa a las leyes lógicas formales y las transgrede, o lo que es impensable e inconcebible y no puede ser de ninguna manera, por haber quedado al margen de las reglas del raciocinio, o cuando se declara como prueba aquélla que es rechazada expresamente por la ley o cuando se llama prueba o se da categoría probatoria a lo que por su naturaleza no lo es, o se tiene por tal a una constancia inexistente, o que no se refiere al hecho en discusión, o que demuestra lo contrario a lo afirmado en la sentencia y ha excluido de la valoración elementos probatorios esenciales.* Constituyendo uno de los supuestos típicos de *"arbitrariedad" la prescindencia de pruebas que pudieran ser esenciales o decisivas, alejando toda posibilidad de llegar a la verdad material* (ver MORELLO, A.M., *"Códigos..."*., T. III, págs. 725/726 y jurisp. cit.).

Del detenido análisis realizado de la sentencia en tratamiento advierto que no se evidencian en ella ninguna de las condiciones a las que acabo de referirme como para considerarla ***"arbitraria"*** y, por otra parte, dejo sentado que tampoco demuestra la quejosa el sustento de su imputación con respecto al pronunciamiento en cuestión. De lo hasta aquí expuesto surge con evidencia que no puede compartirse la postura de la queja en cuanto considera que la decisión es ***"arbitraria"*** dado que tal afirmación está impregnada de una lógica parcialidad exhibida por quien se considera insatisfecho con motivo de no haberse sentenciado conforme su postura.

Es por lo dicho que no se acepta la calificación vertida por la quejosa.

IV.4 – <u>El cargo de "apoyo" del Sr. <Persona 1></u>

La sentencia ha dispuesto dar intervención a la Defensora Pública Civil de esta circunscripción, a fin de que proceda a la designación de un/a abogado/a para que ejerza el cargo de administrador/a de apoyo definitivo del Sr. <Persona 1>, hasta tanto sea propuesto/a y evaluado/a una persona para

ejercer dicho rol. Esto agravia a la apelante y lo expresa en su segundo agravio al cual ya me he referido aquí.

A raíz de la apelación deducida, cabe recordar cuál es la función de la figura o las figuras de apoyo, como también la obligación y responsabilidad de la Defensa Pública.

Con la sanción de la ley 26.657 se plasmó normativamente el cambio de paradigma en el tratamiento legal de las personas con padecimientos de salud mental. Se produjo concretamente la adecuación de la normativa interna a la normativa internacional, que como integrante del llamado "bloque de constitucionalidad federal", constituido por la Constitución Nacional y los tratados con igual jerarquía conforme lo prescribe el art. 75, inc. 22, devino obligatorio. Es que con la ley citada precedentemente y, la aprobación mediante la ley 26.378 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), se consolida el nuevo paradigma respecto de las personas con discapacidad, alejándonos definitivamente del modelo manicomial, y se asume la enfermedad como una afección psicosocial. Por su parte, **las personas con padecimientos mentales dejan de ser objeto del derecho y pasan a ser sujetos de derecho cuya autonomía debe procurarse y cuyos deseos y decisiones deben ser escuchados y tenidos en cuenta a los fines de resolver en las cuestiones que atañen a su persona**.

El Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (CEDDIS), órgano de seguimiento e interpretación de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas ha señalado que *"... la vigencia de la Convención de la ONU de 2006 implica el cambio del paradigma de la sustitución de la voluntad (que caracteriza al modelo de protección de la mayoría*

de los Códigos Civiles de Latinoamérica) al nuevo paradigma basado en la toma de decisiones con apoyos y salvaguardas del art. 12 de la CDPD" (conf. OEA/Ser.L/XXIV, 3.1, CEDDIS/doc. 12, Rev. 1, 28 de abril de 2011).

El Código Civil y Comercial de la Nación construye un sistema donde el juez puede restringir la capacidad para determinados actos de una persona mayor de trece años que padece una adicción o una alternación mental permanente o prolongada siempre que estime que del ejercicio de su plena capacidad puede resultar un daño a su persona o a sus bines (art. 32 del Cód. Civ. y Com.) y en relación con dichos actos, el juez debe designar el o los apoyos necesarios que prevé el art. 43, especificando las funciones con los ajustes razonables en función de las necesidades y circunstancias de la persona. Al respecto se ha señalado que *"... como otra innovación trascendental, el nuevo Código Civil y Comercial establece la obligación del juez de garantizar las medidas de apoyo que la persona pueda requerir para el ejercicio de su capacidad jurídica. El sistema de apoyo debe ser diseñado a partir de las necesidades y circunstancias concretas de la persona. Puede ser individual o colectivo. Así, puede conformarse a través de un asistente personal, un familiar o red de familiares, un allegado o red de allegados, una asociación, una institución oficial o cualquier otra opción que pueda propiciar al objeto de su función, que no es otra que la promoción de la autonomía y la protección y el ejercicio de sus derechos"*.

Si bien los sistemas de apoyo pueden conformarse a través de diferentes modalidades (asesoramiento, interpretación, contención, codecisión o incluso en casos excepcionales representación), el elemento trascendental del modelo de apoyos radica en su filosofía subyacente, que se materializa en el interés jurídico protegido, eso es, la autonomía y el respeto de los derechos de la persona (conf. BARIFFI, Francisco, *"Restricción a la capacidad y capacidad civil. Tensiones constitucionales y Código Civil y Comercial"*, RDF 77-57, cita

online: AP/DOC/1094/2016; PANCINO, B., *"El sistema de apoyos en el Código Civil y Comercial"*, RCCyC 2019 (agosto), 39, LLOnline AR/DOC/1902/2019). El art. 38 del Cód. Civ. y Com. prevé: *"La sentencia debe determinar la extensión y alcance de la restricción y especificar las funciones y actos que se limitan, procurando que la afectación de la autonomía personal sea la menor posible"*. Esta asistencia en la toma de decisiones en lugar de representación ha sido denominada "sistema de apoyo" y se encuentra prevista por el art. 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que en su inc. 3º señala: *"Los estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para a proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica"*. Y sobre este punto se ha dicho que *"el marco legal establecido por el art. 12 contempla un cambio en el modelo a adoptar a la hora de regular la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, especialmente aquellas situaciones en las que puede resultar necesario algún tipo de intervención de terceros. Mientras que el sistema tradicional tiende hacia un modelo de 'sustitución de la toma de decisiones', el modelo de derechos humanos basado en la igualdad y la dignidad intrínseca de todas las personas, en que se basa la convención, aboga por un modelo de "apoyo en la toma de decisiones"* (De la intervención de Agustina PALACIOS en la conferencia "Consultation on key legal measures for ratification and implementation of the Convention on the rights of persons wiht disabilities", Ginebra, 24 de octubre de 2008; PANCINO, B., ob. cit.).

Se ha señalado también que las características de este apoyo son que *"se sustenta en la confianza, se proporcione con respeto y en ningún caso en contra de la voluntad de la persona con discapacidad"*, dado que lo que la Convención señala como apoyo apropiado *"es el que se centra en las capacidades (más que en las deficiencias) y en la eliminación de obstáculos del entorno para propiciar el acceso y la inclusión activa en el sistema general de la sociedad (medio físico y cultura,*

justicia, vivienda y trasporte, servicios sociales y sanitarios, oportunidades de educación y trabajo, vida cultural, gremial y política, deportes y recreación)" (Observación General del Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, sobre la necesidad de interpretar el art. 12, inc. b) in fine de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, en el marco del art. 12 de la CDPD, OEA, mayo 2011).

En el caso, la designación del Defensor Público se corresponde con lo previsto en la legislación vigente, ya que **no podría pensarse en dilatar la designación de apoyo a lo que pudiere resultar ante la existencia y eventualmente, la voluntad de los posibles familiares**. **Una función tan importante, como lo es un apoyo, y que debe el juez determinar en el momento de dictar sentencia, no puede librarse a lo que pudiere resultar en el futuro. Por otra parte, la existencia de familiares, amigos o personas que pudieren ofrecerse como apoyo del causante de autos, no exime al Defensor Público de ejercer dicha función en orden a lo expresamente previsto en la Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa** (conf. PANCINO, B. ob. cit.).

Cabe recordar que debe garantizarse al causante una tutela judicial efectiva, así lo ha dispuesto nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación: *"Que es criterio reiterado del Tribunal que el respeto de la regla del debido proceso debe ser observado, con mayor razón en el caso de quien padece un sufrimiento mental debido al estado de vulnerabilidad, fragilidad, impotencia y abandono en que se encuentran frecuentemente estas personas, lo que reafirma el principio constitucional a una tutela judicial efectiva"* (conf. CS, 30/10/2018, *"F. C. E. s/ determinación de la capacidad"*; cita online: AR/JUR/89890/2018).

Es por ello que, en el caso, **la designación de la Defensoría Pública resulta acertada, oportuna, garantiza en forma total los derechos del causante y cumple con el debido proceso**.

Vale recordar que en todos los casos donde se encuentren derechos fundamentales humanos vulnerados, como en el presente, debe estarse al principio pro homine, *"en cuestiones que involucran el derecho a la salud, las eventuales dudas han de solventarse en favor del paciente, nunca en su perjuicio, en tanto la materia que nos ocupa se encuentra gobernada por el principio pro homine"* (conf. *"S. V. A. N. s/ determinación de la capacidad jurídica"*, causa F812575-2018, R.I. 10/19, 19/03/2019, cita online: AR/JUR/373/2019; PANCINO, B., ob. cit.).

Por su parte, siendo que la presunción de base es la capacidad que toda persona posee para tomar sus decisiones, pueden observarse diferentes niveles de apoyo: un primer nivel es aquel en el que la persona requiere de apoyos mínimos para la toma de sus decisiones, como podrían serlo las relacionadas con el lenguaje o con aspectos tecnológicos que puedan facilitar la comunicación. Un segundo nivel consiste en la forma de decisiones asistidas, en donde la persona con discapacidad recibe la asistencia para la toma de sus decisiones de un tercero de su confianza, elegido por la propia persona con discapacidad. Un tercer nivel es la toma de decisiones facilitada, para los casos extremos en que las preferencias y la voluntad no puedan expresarse o conocerse de manera fehaciente, y que deben constituirse en la situación de última instancia. *"... Más allá de las diversas modalidades que pueda adoptar, lo que define una medida de apoyo es el despliegue de su actuación y finalidad: favorecer la autonomía y el ejercicio de los derechos de la persona. El objetivo no es la 'protección' de la persona, sino la 'promoción' de sus derechos. La figura de apoyo no es el anterior curador asistente del declarado inhábil. La actuación del curador, sea sustitutiva o de asistencia, se*

focaliza en el momento de realización de los actos jurídicos, subrogando o en el mejor de los casos, coparticipando con la persona en la celebración del acto. El apoyo atiende a instancias previas, tiene como fin que la persona pueda desarrollar su propio proceso de toma de decisiones, informarla, colaborar a su comprensión, razonamiento; incluso, si la persona logró formar decisión razonada, el apoyo podría no ser presente en dicho momento de celebración del acto. Por otro lado, el apoyo se dirige a favorecer la actuación 'en todos los actos de la vida', como reza la Convención y no solamente en cuanto a la celebración de actos jurídicos..." (conf. HERRERA, Marisa - CARAMELO, Gustavo - PICASSO, Sebastián, *"Código Civil y Comercial comentado"*, Ed. Infojus, Buenos Aires, 2016, título preliminar y Libro Primero, art. 1º a 400, p. 114).

Asimismo, para el caso de que algún familiar del causante aceptare ser figura de apoyo, la designación del Defensor Público no será necesariamente desplazada, ya que puede coexistir con otra u otras personas; ello dependerá de la valoración que oportunamente y eventualmente podrá hacer el juez.

Se ha dicho que las medidas de apoyo serán diferentes según las necesidades de la persona para el tipo de acto a celebrar y derechos indicados, Así, el juez podría establecer que para la celebración de determinados actos jurídicos se requiera que el apoyo asista a la persona en forma previa para garantizar la información y favorecer la comprensión de las consecuencias o implicancias del acto; en otros casos que el apoyo asienta o complemente la voluntad de la persona con capacidad restringida en la misma celebración del acto jurídico (conf. FERNÁNDEZ, Silvia E., *"Capacidad Jurídica y procesos"*, SJA 01/02/2017, 95; AP/DOC/1282/2016).

Finalmente, compartiendo el fallo bajo análisis, en todo lo relativo a la determinación de la capacidad, la designación de apoyos y el establecimiento

de salvaguardias, cabe citar lo dispuesto en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad: *"ni desprotección, ni sobreprotección; existe el derecho de requerir y el deber de brindar una protección proporcionada, ajustada a las necesidades de la persona, para remover los obstáculos que impiden su participación plena y efectiva en la sociedad, en iguales condiciones con los demás*" (conf. PANCINO, B., ob. cit.; CNCiv., Sala D, 12/02/2019, LLOnline AR/JUR/78/2019).

Lo hasta aquí desarrollado da la debida respuesta a la queja y de allí que corresponda no escuchar la misma, confirmándose la sentencia apelada.

V – <u>Conclusión</u>

Como los agravios dan la medida de la competencia de esta Alzada (arts. 268, 269 y 274 CPCC) y los expuestos no logran hacer mella en el decisorio apelado, propongo su confirmación en todo lo que ha sido materia del recurso interpuesto. Es mi conclusión y así lo voto.

VI – <u>Costas de la Alzada</u>

No se imponen costas porque excepcionalmente la Defensa Pública percibe honorarios regulados judicialmente de los usuarios que cuentan con medios suficientes (art. 3 inc. 7mo. Ley V Nº 90). Tengo en cuenta para así decidir que la apelante es la Defensora Pública Civil y el traslado de los agravios fue contestado por la Asesoría de Familia.

<u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

<u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

I).- Antecedentes del caso:

Por razones de brevedad me remito al voto de mi colega preopinante, en cuanto al relato de los hechos y la exposición de los agravios por cuanto el Dr. FIORDELISI ha realizado una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de los agravios expresados por la Defensora Pública Civil por lo que resulta innecesario reiterarme sobre dichos aspectos.

Por ello, seguidamente me adentraré en las cuestiones planteadas como fundamento recursivo de la parte.

II).- Cuestión liminar:

Previo al tratamiento de las quejas vertidas por la recurrente, debo señalar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. CSJN, Fallos: 274:113, entre otros, CNFed. Civil y Com., sala I, ED, 115-677 LA LEY, 1985-B, 263-; CNCom., sala C en RED, 20-B-1040, sum. 73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).

III).- Los agravios de la Defensa Publica Civil

Conforme lo dispuesto por el art.169 de la Constitución provincial y la reglamentación efectuada por la Ley V N°203, he de referirme respecto de los argumentos y conclusiones a las que ha arribado el Magistrado preopinante, conforme el orden seguido por mi colega, respecto de aquellos puntos sobre los cuales coincido en sus fundamentos.

Atento lo señalado, mis argumentos y conclusiones resultan coincidentes con lo expresado por mi colega preopinante respecto de los

agravios de la Defensora Pública Civil, en el apartado **"IV.2"**, **"IV.3"** y **"IV.4"**, a los que me remito.

IV).- Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegro de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."*-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Teniendo en consideración la naturaleza de la presente causa, no se impondrán costas, sin regular honorarios por cuanto la apelante es la Defensora Pública Civil y los agravios fueron contestados por la Asesoría de Familia - art.3, inc.7, y ccdtes. Ley V N°90-.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN vota por la **AFIRMATIVA**:

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De ser compartidos mis fundamentos por el distinguido Magistrado que debe emitir el segundo voto, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en lo que ha sido materia de agravios.

2do.) NO IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA en razón de resultar perdidosa en esta instancia la Defensoría Pública Civil.

3ro.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez. de Cámara, Guillermo D. HANSEN, dijo:

Atento a como resuelvo el recurso aquí tratado, propongo que el pronunciamiento que se debe dictar es el siguiente:

1. **CONFIRMAR** la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.
2. **NO IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA** en razón de resultar perdidosa en esta instancia la Defensoría Pública Civil;
3. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 y Ley V N°203), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de agosto de 2025.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en lo que ha sido materia de agravios.

2do.) NO IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA en razón de resultar perdidosa en esta instancia la Defensoría Pública Civil.

3ro.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /25 SDF.